

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio N° 180

Villavicencio, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ASUNTO: DECRETO 103 DEL 20 DE MARZO DE 2020 EXPEDIDO  
POR EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL  
VAUPÉS

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00096-00

## I. ANTECEDENTES

El Gobernador del Departamento del Vaupés el día 25 de marzo de 2020 remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del Decreto No. 103 del 20 de marzo de 2020, *“Por la cual se autoriza a la Secretaria de Hacienda Departamental de Vaupés al pago anticipado de salarios a favor de los servidores públicos que prestan sus servicios en la Gobernación Departamental de Vaupés”*, recibido por la Secretaría General de esta Corporación y correspondiéndole por reparto a la suscrita Magistrada.

Conforme con lo señalado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, razón por la cual, se remitió el presente asunto vía correo electrónico para que se le imprima el trámite correspondiente, conforme a lo previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su artículo 215, faculta al Presidente de la República para que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e

inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, con la firma de todos los ministros, declarare el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, el Presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

A través de la Ley 137 de 1994 *“Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”*, se desarrolló el anterior mandato constitucional, disponiendo en el artículo 20 el control de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

En ese orden, la Ley 1437 de 2011 incluyó dentro de los medios de control que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el control inmediato de legalidad en los mismos términos en los que se previó en la Ley 137 de 1994, abrogando su conocimiento en única instancia a los Tribunales Administrativos de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

El Consejo de Estado ha señalado que para que sea procedente el control inmediato de legalidad, se deben observar los siguientes presupuestos<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Providencia del 31 de Mayo de 2011, Radicación Número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(Ca), Actor: Gobierno Nacional, Demandado: Ministerio de la Protección Social, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

1. Que se trate de un acto de contenido general.
2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el Gobernador del Departamento del Vaupés expidió el Decreto 103 del 20 de marzo de 2020<sup>2</sup>, el cual autoriza a la Secretaria de Hacienda Departamental de Vaupés para que efectúe la consignación correspondiente a los salarios del mes de marzo de 2020 a los servidores y/o funcionarios públicos que laboran en la Gobernación Departamental de Vaupés de forma anticipada y por esta vez.

Lo anterior, conforme a lo consignado en la parte considerativa del Decreto de marras, en aras de mantener una estabilidad y seguridad económica de los empleados públicos, en atención a las medidas de emergencia económica, y necesidad de los funcionarios.

Igualmente, se advierte que como fundamento legal se citó lo siguiente:

- Constitución Política artículos 2 (servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución), 13 (Protección especial a las personas con debilidad manifiesta) y 209 (La función administrativa está al servicio de los intereses generales).
- Declaración del Covid-19 como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPIII) por parte de la Organización Mundial de la Salud.
- Declaración del Covid-19 como pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud.
- Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 por medio de la cual el Ministerio de Salud y de la Protección Social declaró la emergencia sanitaria.
- Decreto No. 440 del 20 de marzo de 2020, por medio del cual el Presidente de la República, adoptó medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica,

---

<sup>2</sup> *“Por la cual se autoriza a la Secretaria de Hacienda Departamental de Vaupés al pago anticipado de salarios a favor de los servidores públicos que prestan sus servicios en la Gobernación Departamental de Vaupés”*

Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, estableciendo en su artículo 7 la Contratación de urgencia manifiesta.

- Decreto No. 092 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual el Gobernador del Vaupés declaró la emergencia sanitaria en todo el Departamento.
- Decreto 094 del 16 de marzo de 2020 por medio del cual el Departamento del Vaupés decretó el toque de queda.

En ese orden de ideas, conforme al contenido del acto administrativo objeto de análisis, se advierte que el mismo si bien es cierto en su parte considerativa se consignó como antecedente legal el artículo 7 del Decreto 440 del 20 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19”*, Decreto Presidencial proferido en virtud de la declaratoria del estado de emergencia económico, social y ecológico en todo el territorio nacional en razón de la pandemia por el COVID-19, declarado a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 expedido por el Presidente de la República, dicha situación en sí misma no conlleva un control inmediato de legalidad del Decreto de marras.

Lo anterior, por cuanto de la lectura integral del acto administrativo se evidencia que el pago anticipado de los salarios del mes de marzo de 2020 a los servidores y/o funcionarios públicos que laboran en la Gobernación Departamental de Vaupés, no se efectúa en desarrollo del estado de excepción decretado por el gobierno nacional, pues el mismo obedece a la necesidad de mantener una estabilidad económica ante la emergencia sanitaria presentada por el COVID-19, de tal forma que no guarda correspondencia con lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto 440 del 20 de marzo de 2020 , que establece:

**“Artículo 7. Contratación de urgencia.** Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud . Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente.

Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios.

Contratación de urgencia manifiesta que desarrolla legalmente el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y que en ningún punto es atribuible a lo dispuesto por el Gobernador del Departamento del Vaupés, pues no se está acudiendo a la contratación directa para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, como tampoco para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud.

En consecuencia, el Decreto 103 del 20 de marzo de 2020 no cumple con uno de los presupuestos para el control inmediato de legalidad, relativo a que el acto tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

Por consiguiente, a juicio del despacho, no es viable adelantar en el asunto de autos el control inmediato de legalidad del Decreto N° 103 del 24 de marzo de 2020, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para tal fin, razón por la cual, se abstendrá de avocar su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 103 del 20 de marzo de 2020, proferido por el Gobernador del Departamento del Vaupés, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

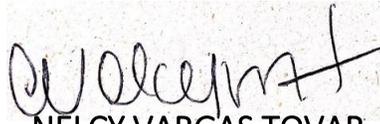
**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** el presente auto al Gobernador del Departamento del Vaupés.

**CUARTO:** Por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad la presente decisión a través del sitio Web de la Rama Judicial, el Twitter del Tribunal Administrativo del Meta @TADMETA y en la página web de esta Corporación [www.tameta.gov.co](http://www.tameta.gov.co).

**QUINTO:** Por **secretaría**, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELCY VARGAS TOVAR**  
Magistrada